

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1526/97 DEL CONSEJO

de 26 de junio de 1997

relativo a la gestión del sistema de doble control sin límites cuantitativos con respecto a las exportaciones de determinados productos siderúrgicos incluidos en los Tratados CE y CECA, desde Ucrania a la Comunidad Europea

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el 1 de febrero de 1996 entró en vigor un Acuerdo interino, sobre comercio y cuestiones relacionadas con el comercio, entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y Ucrania, por otra⁽¹⁾; que el Acuerdo de asociación y colaboración entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Ucrania, por otra, firmado en Luxemburgo el 14 de junio de 1994, sustituirá con su entrada en vigor al Acuerdo interino;

Considerando que ha sido sometida a un concienzudo examen la situación relativa a las importaciones de determinados productos siderúrgicos procedentes de Ucrania y con destino a la Comunidad; que las Partes, basándose en la información que les ha sido facilitada, celebraron un Acuerdo en forma de canje de notas⁽²⁾ que establece un sistema de doble control, sin límites cuantitativos, para un período comprendido entre la entrada en vigor del presente Reglamento en 1997 y el 31 de diciembre de 1999, salvo que ambas Partes acuerden poner término al sistema con anterioridad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Durante el período comprendido entre la entrada en vigor del presente Reglamento y el 31 de diciembre de 1999, con arreglo a lo dispuesto en el mencionado Acuerdo en forma de Canje de Notas, la importación en la Comunidad de determinados productos siderúrgicos ori-

ginarios de Ucrania que están incluidos en el ámbito de los Tratados CE y CECA, enumerados en el apéndice I, estará sujeta a la presentación de un documento de vigilancia conforme con el modelo que figura en el apéndice II, emitido por las autoridades de la Comunidad.

2. Durante el período comprendido entre la entrada en vigor del presente Reglamento y el 31 de diciembre de 1999, la importación en la Comunidad de determinados productos siderúrgicos originarios de Ucrania que figuren en el apéndice I estará sujeta a la obtención de un documento de exportación emitido por las autoridades competentes de Ucrania. Dicho documento será conforme con el modelo que figura en el apéndice III. Será válido para las exportaciones en todo el territorio aduanero de la Comunidad. El original de dicho documento de exportación habrá de ser presentado por el importador antes del 31 de marzo del año siguiente al de la fecha de carga de las mercancías que constan en el documento.

3. No se exigirá un documento de exportación para aquellos productos originarios de Ucrania cuyo envío haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, siempre que el destino de dichos productos no sea alterado a un país no comunitario y que estos productos, que con arreglo al régimen de vigilancia aplicable en 1997 pudieran ser importados con la sola presentación del documento de vigilancia, vayan efectivamente acompañados de dicho documento.

4. Se considerará que el envío se ha efectuado en la fecha en que las mercancías hayan sido cargadas en el medio de transporte elegido para la exportación.

5. La clasificación de los productos afectados por el presente Reglamento está basada en la nomenclatura arancelaria y estadística de la Comunidad (denominada en lo sucesivo «nomenclatura combinada», cuya forma abreviada es «NC»). El origen de los productos a que se refiere el Reglamento se establecerá con arreglo a las normas vigentes en la Comunidad.

6. Las autoridades competentes de la Comunidad se comprometen a informar a Ucrania de cualquier cambio en la nomenclatura combinada (NC) por lo que se refiere

⁽¹⁾ DO nº L 311 de 23. 12. 1995, p. 2.

⁽²⁾ Véase la página 16 del presente Diario Oficial.

a productos cubiertos por este Acuerdo antes de su fecha de la entrada en vigor en la Comunidad.

Artículo 2

1. El documento de vigilancia mencionado en el artículo 1 deberá ser expedido por la autoridad competente del Estado miembro interesado de forma automática, sin devengar tasa alguna, para cualquier cantidad solicitada, y en el plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha de presentación de la solicitud efectuada por cualquier importador comunitario, en el lugar de la Comunidad donde se halle establecido. Salvo la existencia de alguna prueba en sentido contrario, se entenderá que la autoridad nacional competente ha recibido la petición dentro de los tres primeros días hábiles posteriores a la fecha de entrega.

2. Todo documento de vigilancia emitido por una autoridad nacional competente incluida en el apéndice IV será válido para todo el territorio de la Comunidad.

3. En la solicitud del importador del documento de vigilancia deberán constar los datos siguientes:

- a) nombre y dirección completos del solicitante, con números de teléfono y de fax, y con el número de identificación utilizado por las autoridades nacionales competentes. Si está sujeto al IVA, se especificará el número de referencia;
- b) en su caso, nombre, apellidos y dirección completos del declarante o representante del solicitante, con los números de teléfono y de fax;
- c) nombre y dirección completos del exportador;
- d) descripción exacta de las mercancías, especificando:
 - denominación comercial,
 - código(s) de la nomenclatura combinada,
 - país de origen,
 - país desde el cual sale el envío;
- e) peso neto, expresado en kilogramos, y cantidad cuando la unidad sea distinta del peso neto, según las categorías de la nomenclatura combinada;
- f) valor cif en ecus de las mercancías puestas en la frontera comunitaria según las categorías de la nomenclatura combinada;
- g) indicar si se trata de productos de segunda calidad o de otro nivel de calidad inferior⁽¹⁾;
- h) período que se propone y lugar de despacho aduanero;

⁽¹⁾ Con arreglo a los criterios que figuran en la Comunicación de la Comisión relativa a los criterios de identificación de los productos siderúrgicos de segunda calidad procedentes de terceros países aplicados por las administraciones aduaneras de los Estados miembros (DO nº C 180 de 11. 7. 1991, p. 4).

i) indicar si la solicitud constituye una repetición de otra anterior relativa al mismo contrato;

j) una declaración, fechada y firmada por el solicitante, cuya identidad completa figurará claramente legible en letras mayúsculas, con el siguiente texto:

«El infrascrito declara: que la información aportada por la presente solicitud es cierta y ha sido recogida y registrada de buena fe; y que está establecido en la Comunidad.»

Además de todo lo anterior, el importador presentará una copia del contrato de compraventa, la factura *pro forma*, y, si se trata de mercancías no adquiridas directamente en el país de producción, un certificado de fabricación expedido por la acería.

4. Los documentos de vigilancia sólo podrán ser utilizados mientras permanezcan vigentes las medidas de liberalización de importaciones con relación a las operaciones de referencia. Por otro lado, y sin prejuzgar por ello la posibilidad de efectuar cambios en las actuales normas sobre importaciones o en las decisiones pertenecientes a algún acuerdo sobre contingentes y su gestión, se añaden estas condiciones:

- la duración de la validez del documento de vigilancia queda establecida en cuatro meses,
- podrán renovarse los documentos de vigilancia no utilizados o utilizados sólo parcialmente.

5. Al término de su período de validez, el importador devolverá los documentos de vigilancia a la autoridad expedidora.

Artículo 3

1. No se denegará el despacho a libre práctica de los productos por el solo hecho de constatar que el precio unitario al cual se efectúa la operación exceda al señalado en el documento de importación por una desviación inferior al 5 %, ni por el solo hecho de constatar que el valor o la cantidad totales de los productos presentados para importación rebasen las cifras del documento de importación con una desviación inferior al 5 %.

2. Tanto las solicitudes de documentos de importación como los propios documentos serán confidenciales. Su conocimiento estará restringido a las autoridades competentes y al solicitante.

Artículo 4

1. En el curso de los diez primeros días naturales de cada mes, los Estados miembros deberán comunicar a la Comisión:

- a) los datos sobre cantidades y valores (en ecus) de los documentos de importación emitidos a lo largo del mes anterior;

- b) los datos sobre las importaciones efectuadas a lo largo del mes anterior a aquél al que se refiere la letra a).

La información facilitada por los Estados miembros deberá estar agrupada por producto, código NC, y Estado de procedencia.

2. Los Estados miembros deberán comunicar cuantes anomalías o fraudes descubran y, en su caso, la justificación de la denegación del documento de importación.

Artículo 5

Todas las comunicaciones previstas en el presente Reglamento habrán de ser enviadas a la Comisión de las Comunidades Europeas comunicándolas electrónicamente a través de la red integrada establecida a tal fin, a menos que, por imperativos técnicos, sea necesario emplear temporalmente otros medios de comunicación.

Artículo 6

Comité

1. En la aplicación del presente Reglamento la Comisión estará asistida por un Comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

2. El Representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el Presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 26 de junio de 1997.

Con motivo de la votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El Presidente no tomará parte en la votación.

3. La Comisión adoptará medidas que serán inmediatamente aplicables. No obstante, cuando no sean conformes al dictamen emitido por el Comité, la Comisión comunicará inmediatamente dichas medidas al Consejo. En este caso:

- la Comisión podrá aplazar la aplicación de las medidas que haya decidido durante un período no superior a un mes a partir de la fecha de dicha comunicación;
- el Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente dentro del plazo previsto en el primer guión.

Artículo 7

Disposiciones finales

Las modificaciones de los apéndices del presente Reglamento que pudieren ser necesarias para tener en cuenta modificaciones de los Anexos o de los apéndices unidos al citado Acuerdo, o modificaciones introducidas en la normativa comunitaria sobre estadísticas, acuerdos aduaneros, normas comunes de vigilancia de las importaciones o de las exportaciones, se adoptarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 6.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por el Consejo
El Presidente
H. VAN MIERLO

ANEXO

APÉNDICE I

Lista de productos sujetos al sistema de doble control sin límites cuantitativos

UCRANIA

Flejes laminados en frío de anchura no superior a 500 mm

7211 23 99

7211 29 50

7211 29 90

7211 90 90

Chapa de acero eléctrico de grano no orientado

7211 23 91

7225 19 10

7225 19 90

7226 19 10

7226 19 30

7226 19 90

Chapa de acero eléctrico de grano orientado

7226 11 90

COMUNIDAD EUROPEA

DOCUMENTO DE VIGILANCIA

Original para el destinatario	1	1. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, país, número de IVA)	2. Número de expedición
			3. Lugar y fecha previstos para la importación
			4. Autoridad competente de expedición (nombre y apellidos, dirección y teléfono)
		5. Declarante/representante (si procede) (nombre y apellidos, dirección completa)	6. País de origen (y número de geonomenclatura)
			7. País de procedencia (y número de geonomenclatura)
			8. Último día de vigencia
1	9. Designación de las mercancías	10. Código de las mercancías (NC) y categoría	
		11. Cantidad expresada en kilogramos (peso neto) o en unidad suplementaria	
		12. Valor cif en frontera CE en ecus	
13. Menciones complementarias			
14. Visado de la autoridad competente Fecha: Firma: Sello			

15. IMPUTACIONES

Indicar en la parte 1 de la columna 17 la cantidad disponible y en la parte 2 la cantidad indicada

16. Cantidad neta (peso neto u otra unidad de medida con indicación de la unidad)		19. Documento aduanero (modelo y número) o número del extracto y fecha de imputación	20. Nombre y apellidos, Estado miembro, firma y sello de la autoridad que efectúe la imputación
17. En cifras	18. En letras para la cantidad imputada		
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			

Fijar aquí eventuales añadidos.

Original para la autoridad competente	2	1. Destinatario (nombre y apellidos, dirección completa, país, número de IVA)	2. Número de expedición
	3. Lugar y fecha previstos para la importación		
	4. Autoridad competente de expedición (nombre y apellidos, dirección y teléfono)		
	2	5. Declarante/representante (si procede) (nombre y apellidos, dirección completa)	6. País de origen (y número de geonomenclatura)
			7. País de procedencia (y número de geonomenclatura)
			8. Último día de vigencia
9. Designación de las mercancías	10. Código de las mercancías (NC) y categoría		
	11. Cantidad expresada en kilogramos (peso neto) o en unidad suplementaria		
	12. Valor cif en frontera CE en ecus		
13. Menciones complementarias			
14. Visado de la autoridad competente			
Fecha:			
Firma: Sello			

15. IMPUTACIONES

Indicar en la parte 1 de la columna 17 la cantidad disponible y en la parte 2 la cantidad indicada

16. Cantidad neta (peso neto u otra unidad de medida con indicación de la unidad)		19. Documento aduanero (modelo y número) o número del extracto y fecha de imputación	20. Nombre y apellidos, Estado miembro, firma y sello de la autoridad que efectúe la imputación
17. En cifras	18. En letras para la cantidad imputada		
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			

Fijar aquí eventuales añadidos.

APÉNDICE III

1 Exporter (name, full address, country)	ORIGINAL		No	
	3 Year		4 Product group	
5 Consignee (name, full address, country)	EXPORT DOCUMENT (ECSC and EC steel products)			
	6 Country of origin		7 Country of destination	
8 Place and date of shipment — means of transport	9 Supplementary details			
10 Description of goods — manufacturer	11 CN code	12 Quantity ⁽¹⁾	13 Fob value ⁽²⁾	
	14 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY			
15 Competent authority (name, full address, country)	At on (Signature) (Stamp)			

⁽¹⁾ Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed where other than net weight.

⁽²⁾ In the currency of the sale contract.

1 Exporter (name, full address, country)	COPY		No	
	3 Year		4 Product group	
5 Consignee (name, full address, country)	EXPORT DOCUMENT (ECSC and EC steel products)			
	6 Country of origin		7 Country of destination	
8 Place and date of shipment — means of transport	9 Supplementary details			
10 Description of goods — manufacturer	11 CN code	12 Quantity ⁽¹⁾	13 Fob value ⁽²⁾	
14 CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY				
15 Competent authority (name, full address, country)	At, on			
 (Signature)	 (Stamp)	

⁽¹⁾ Show net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed where other than net weight.
⁽²⁾ In the currency of the sale contract.



APÉNDICE IV — TILLÆG IV — ANLAGE IV — ΠΡΟΣΑΡΤΗΜΑ IV — APPENDIX IV —
APPENDICE IV — APPENDICE IV — AANHANGSEL IV — APÉNDICE IV — LISÄYS IV —
TILLÄGG IV

LISTA DE LAS AUTORIDADES NACIONALES COMPETENTES
LISTE OVER KOMPETENTE NATIONALE MYNDIGHEDER
LISTE DER ZUSTÄNDIGEN BEHÖRDEN DER MITGLIEDSTAATEN
ΔΙΕΥΘΥΝΣΕΙΣ ΤΩΝ ΑΡΧΩΝ ΕΚΔΟΣΗΣ ΑΔΕΙΩΝ ΤΩΝ ΚΡΑΤΩΝ ΜΕΛΩΝ
LIST OF THE COMPETENT NATIONAL AUTHORITIES
LISTE DES AUTORITÉS NATIONALES COMPÉTENTES
ELENCO DELLE COMPETENTI AUTORITÀ NAZIONALI
LIJST VAN BEVOEGDE NATIONALE INSTANTIES
LISTA DAS AUTORIDADES NACIONAIS COMPETENTES
LUETTELO TOIMIVALTAISISTA KANSALLISISTA VIRANOMAISISTA
LISTA ÖVER KOMPETENTA NATIONELLA MYNDIGHETER

BELGIQUE/BELGIË
Administration des relations économiques
Quatrième division: Mise en œuvre des politiques
commerciales internationales — Services «Licences»
Rue Général Leman 60
B-1040 Bruxelles
Télécopieur: (32 2) 230 83 22

Bestuur van de Economische Betrekkingen
Vierde Afdeling: Toepassing van het Internationaal
Handelsbeleid — Dienst Vergunningen
Generaal Lemanstraat 60
B-1040 Brussel
Fax: (32 2) 230 83 22

DANMARK
Erhvervsfremme Styrelsen
Søndergade 25
DK-8600 Silkeborg
Fax: (45) 87 20 40 77

DEUTSCHLAND
Bundesamt für Wirtschaft, Dienst 01
Postfach 51 71
D-65762 Eschborn 1
Fax: (49) 61 96-40 42 12

ΕΛΛΑΣ
Υπουργείο Εθνικής Οικονομίας
Γενική Γραμματεία ΔΟΣ.
Διεύθυνση Διαδικασιών Εξωτερικού
Εμπορίου
Κορνάρου 1
GR-105 63 Αθήνα
Τέλεφαξ: (301) 328 60 29/328 60 59/328 60 39

ESPAÑA
Ministerio de Economía y Hacienda
Dirección General de Comercio Exterior
Paseo de la Castellana, 162
E-28046 Madrid
Fax: (34 1) 5 63 18 23/349 38 31

FRANCE
SERIBE
3-5 rue Barbet-de-Jony
F-75357 Paris 07 SP
Télécopieur: (33 1) 43 19 43 69

IRELAND
Licensing Unit
Department of Tourism and Trade
Kildare Street
IRL-Dublin 2
Fax: (353 1) 676 61 54

ITALIA
Ministero del Commercio con l'estero
Direzione generale per la politica commerciale e per la
gestione del regime degli scambi
Viale America 341
I-00144 Roma
Telefax: (39 6) 59 93 22 35/59 93 26 36

LUXEMBOURG
Ministère des affaires étrangères
Office des licences
Boîte postale 113
L-2011 Luxembourg
Télécopieur: (352) 46 61 38

NEDERLAND
Centrale Dienst voor In- en Uitvoer
Postbus 30003
Engelse Kamp 2
NL-9700 RD Groningen
Fax: (31-50) 526 06 98

ÖSTERREICH
Bundesministerium für wirtschaftliche Angelegenheiten
Außenwirtschaftsadministration
Landstrasser Hauptstraße 55-57
A-1030 Wien
Fax: (43-1) 715 83 47

PORTUGAL
Direcção-Geral do Comércio Externo
Avenida da República, 79
P-1000 Lisboa
Telefax: (351-1) 793 22 10

SVERIGE
Kommerskollegium
Box 6803
S-113 86 Stockholm
Fax: (46 8) 30 67 59

SUOMI
Tullihallitus
PL 512
FIN-00101 Helsinki
Telekopio: +358-9 614 2852

UNITED KINGDOM
Department of Trade and Industry
Import Licensing Branch
Queensway House, West Precinct
Billingham, Cleveland
UK-TS23 2NF
Fax: (44) 1642 533 557